



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MANIZALES (CALDAS)

Radicado: 66001-60-00-000-2021-00012-00 NI.2473
Condenado: Andrés Fabián Lotero López
C.C. 1.004.700.284
Delito: Concierto para delinquir agravado
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No.2125
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir acerca de la liberación definitiva en el asunto del señor **Andrés Fabian Lotero López**.

II. ANTECEDENTES

1. El 04 de febrero de 2.021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira, Risaralda, condenó al señor **Andrés Fabian Lotero López**, a una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión por haber incurrido en la conducta punible de concierto para delinquir agravado.

2. Mediante auto proferido el 03 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, concedió al precitado la libertad condicional con un periodo de prueba de trece (13) meses y veintinueve (29) días, para lo cual dispuso la suscripción de diligencia de compromisos, la cual se firmó al día siguiente¹.

3. Este despacho, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 Art. 31 Literal J, y a partir del 2 de febrero de la presente anualidad, inició su funcionamiento y le fue asignado el conocimiento de la presente causa

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este juzgado es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

¹ Véase diligencia de compromisos suscrita el 04 de agosto de 2022, página 32, expediente digital cuaderno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

A tono con lo que antecede, compete a este funcionario judicial, como actual vigía de la condena del señor **Andrés Fabian Lotero López**, auscultar si el condenado cumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de ser así disponer la extinción de la pena o la liberación definitiva.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele el subrogado de la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, este judicial procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

Una vez cobre ejecutoria la presente determinación, se realizarán las comunicaciones respectivas a las entidades a las cuales se les comunicó la condena y posteriormente, será devuelto el expediente ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

- 1. Decretar la liberación definitiva** al señor **Andrés Fabian Lotero López**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.004.700.284, en el proceso radicado bajo el No 66001-60-00-000-2021-00012-00.
- 2. Decretar la extinción de la sanción penal**, del señor **Andrés Fabian Lotero López**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.004.700.284, en el proceso radicado bajo el No 66001-60-00-000-2021-00012-00.
- 3. Ordenar** a través del Centro de Servicios Administrativos, que, una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.
- 4. Remitir por competencia** las presentes diligencias al Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira.
- 5. Informar** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga de sustentarlos.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)
Juan Carlos Merchán Meneses
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Merchan Meneses
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 De Penas Y Medidas De Seguridad
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ad06cac2774988bbac85d44ee9f4a5f9294bdfa1b4d379f8f5a0545e96e75e**

Documento generado en 13/12/2023 04:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>